Sesión: Primera Sesión Ordinaria.
Fecha: 25 de marzo de 2025.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/52/2025

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00202/IEEM/IP/2025 Y 00203/IEEM/IP/2025

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, bajo el número de folio **00202/IEEM/IP/2025** y **00203/IEEM/IP/2025,** mediante las cuales se requirió:

   "Solicito toda la documentación elaborada por los órganos desconcentrados distritales que llevaron a cabo debates en la elección 2024." (sic)

   "Solicito toda la documentación elaborada por los órganos desconcentrados distritales que llevaron a cabo debates en la elección 2024." (sic)

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite a la DO, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.

3. En ese sentido, la DO, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, la contenida en los archivos con los que se atenderá, planteándolo en los términos siguientes:

ANEXO 2

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 16 de marzo de 2025

Área solicitante: Dirección de Organización

Número de folio de la solicitud: 00202/IEEM/IP/2025
00203/IEEM/IP/2025

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud	00202/IEEM/IP/2025: ***"Solicito toda la documentación elaborada por los órganos desconcentrados distritales que llevaron a cabo debates en la elección 2024"*** (sic). 00203/IEEM/IP/2025 ***"Solicito toda la documentación elaborada por los órganos desconcentrados municipales que llevaron a cabo debates en la elección 2024"*** (sic).
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Documentación generada por los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales que llevaron a cabo Debates Públicos, durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.
Partes o secciones clasificadas	• Nombre de particular • Firma de particular • Correo electrónico particular • Número de teléfono particular • Domicilio de particular • Clave de elector • Número de cédula profesional • Placa de vehículo particular • Redes sociales
Tipo de clasificación	Confidencial
Fundamento legal	– Artículo 3 Fracción IX, 143 Fracción I de la LTAIPEMyM, y 4 fracción XI de la LPDPPSOEMyM
Justificación de la clasificación	La información relacionada al Nombre de particular, Firma de particular, Correo electrónico particular, Número de teléfono particular, Domicilio de particular, Clave de elector, Número de cédula profesional, Placa de vehículo particular, Redes sociales, de acuerdo con los artículos 3 fracción IX, 143 fracción I, de la Ley de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Edgar Pacheco Hernández
ACUERDO No. IEEM/CT/52/2025

		Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, son considerados datos personales que hacen identificable a su titular.
Periodo de reserva		N/A
Justificación del periodo		N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña
Nombre del titular del área: Victor Hugo Cintora Vilchis

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Edgar Pacheco Hernández
ACUERDO No. IEEM/CT/52/2025

En esta tesitura, de acuerdo con la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de la información siguiente:

- Nombre de particular.
- Firma de particular.
- Correo electrónico particular.
- Número de teléfono particular.
- Domicilio de particular.
- Clave de elector.
- Número de cédula profesional.
- Placa de vehículo particular.
- Redes sociales.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

a) En los artículos 3, fracción IX, 4, 10, 11 y 12, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

b) En el artículo 102 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 115, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de

voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

e) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

f) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00202/IEEM/IP/2025** y **00203/IEEM/IP/2025,** en lo sucesivo solicitud de información **00202/IEEM/IP/2025 y acumulada.**

La acumulación de las solicitudes tiene sustento en la resolución relevante ***"Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública"***, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

> *"Artículo 18.-* ***La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación de los expedientes*** *del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de***

resoluciones contradictorias. *La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.

- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.

- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información…"*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Edgar Pacheco Hernández
ACUERDO No. IEEM/CT/52/2025

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas y a través de ellas **se requirió sustancialmente la misma documentación**.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

> ***Época: Novena Época***
> ***Registro: 203143***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***Tomo III, Marzo de 1996***
> ***Materia(s): Común***
> ***Tesis: VI.2o. J/43***
> ***Página: 769***
>
> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***
>
> *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizará la información indicada por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificada como confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre de particular**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Asimismo, atento a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal

de identificación.

Aunado a ello, es de señalar que los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. Datos identificativos: El **nombre**, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En consecuencia, el nombre de particulares es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Firma de particular**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto".

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como "el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido".

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

> *"Firma*
> *De firmar.*
> *1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
> *2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.
4. f. Acción de firmar.
…"

Conforme a ello, la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sin embargo, se destaca que la firma de los servidores públicos es de naturaleza pública, de conformidad con el criterio 02/19 emitido por el extinto INAI y 03/2024 del INFOEM, que se insertan a continuación:

Firma y rúbrica de servidores públicos. *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.*

Resoluciones:

- ***RRA 0185/17.*** *Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

  http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf

- ***RRA 1588/17.*** *Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

  http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf

- ***RRA 3472/17.*** *Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

  http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf

FIRMA DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADA AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO PROCEDE SU CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL. La firma emitida y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos, es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del

empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Precedentes:

- *En materia de acceso a la información pública. 04886/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulado. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y voto particular la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Zinacantepec. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 01 – 2024.*

- *En materia de acceso a la información pública. 00261/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y las Comisionadas Guadalupe Ramírez Peña y Sharon Cristina Morales Martínez. Secretaría de Desarrollo Económico. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 02 – 2024.*

- *En materia de acceso a la información pública. 04789/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y voto particular la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. Comisionado Ponente Guadalupe Ramírez Peña. Sesión 08 – 2024.*

Tercera Época Criterio Reiterado 03/2

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, **firma**, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una

persona, por lo que, de acuerdo a los criterios citados con anterioridad la firma de un servidor público tendrá el carácter de publica cuando se emitida y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, sin embargo, contrario a ello la firma de una persona física en su calidad de particular es confidencial y debe ser protegida en los documentos en donde consten, dado que no ejerce actos de autoridad ni es de trascendencia ni de interés público, consecuentemente debe ser necesariamente clasificada y deberá suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de información.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 65, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el **correo electrónico personal** a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relazar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinfín de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, **dirección de correo electrónico**, código QR.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Número de teléfono de particular**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin

la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, **teléfono particular**, sexo, estado civil, **teléfono celular**, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal y debe suprimirse en aquellos documentos en donde consten y generar las versiones públicas correspondientes.

- **Domicilio de particular**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular constituye una intrusión altamente

ofensiva para una persona.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Clave de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por **las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos,** dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores

son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

> *Artículo 126.*
>
> ...
>
> *3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley,* ***serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer****, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*
>
> ***(Énfasis añadido)***

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), **Clave de Elector**, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura diversa información concerniente a una persona física que puede ser identificada o hacerse identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular como su fecha de nacimiento y lugar de residencia.

Por lo que, es un dato personal, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

- **Número de cédula profesional**

La cédula profesional es el documento expedido por el Registro Nacional de Profesionistas, que acredita que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en el mismo. Se identifica con un número, que es único por cada cédula, el cual permite conocer el nombre de la persona a favor de la cual se expide y la profesión que está autorizado a ejercer.

Luego, el número de la cédula, cuando corresponden a particulares, deben clasificarse como información confidencial, ya que identifica y hacen identificable al titular, al dar a conocer, de forma indirecta, su nombre y profesión.

Ahora bien, es de señalar que el número de cédula profesional de las personas que tienen el carácter de servidores públicos no es susceptible de clasificarse como confidencial, en razón del interés público que existe de conocer la calidad profesional con la que aquellos se ostentan en el ejercicio de sus funciones, no obstante, en el caso en particular no resulta aplicable, toda vez que se trata de particulares o terceros, en razón de que la escolaridad o nivel máximo de estudios de estas últimas forma parte del ámbito de su vida privada y no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar relacionado con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales o el uso o administración de recursos públicos, aunado a que, como se razonó en párrafos anteriores, el nombre de dichas personas, por sí mismo, es susceptible de considerarse como un dato personal confidencial.

Atento a lo señalado previamente, el número de Cédula Profesional de particulares es información confidencial que deberá clasificarse y eliminarse de las versiones públicas respectivamente, que se proporcionen en atención a la solicitud de acceso a la información respectiva.

- **Placa de vehículo particular**

La placa de un vehículo o tambien llamada matricula, constituye un dato de identificación de un vehículo automotor perteneciente al patromonio de una persona fisica o moral, y para la emisión de la misma cada estado debe seguir los lineamientos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a través de la norma **NOM-001-SCT-2-2016**, donde se establecen las características visuales y técnicas mínimas que cada placa debe contener.

La norma en comento establece las especificaciones técnicas y los métodos de prueba que deben cumplir las placas metálicas y calcomanías de identificación para automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques y convertidores, grúas, matriculados en territorio nacional, así como las nuevas series alfanuméricas asignadas a las placas de los diferentes

vehículos matriculados en la República Mexicana que operan en los servicios estatales y federales, así como las características que deben cumplir la tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico mecánica. Así tambien se establece los formatos para 35 tipos de placas diferentes en la República Mexicana, dependiendo del destino que tenga el automóvil, como por ejemplo, vehículo particular, de transporte, de carga, de policías, del ejército, federales, entre otros.

Para los **vehículos clasificados como automóviles particulares**, el número de la serie debe estar compuesto por tres letras, las que deben ir seguidas por cuatro o tres números, dependiendo de cada estado.

En el caso de los **vehículos clasificados como camiones privados**, a sus placas les corresponden dos letras seguidas de cinco o cuatro números, según el estado en el que el vehículo esté inscrito.

La serie de letras que contengan las placas están asignadas a cada estado del país, lo que permite la identificación del origen del vehículo. Asimismo, las láminas deben incluir el nombre del estado o su abreviatura oficial, la vigencia de las placas y algunos elementos anti falsificación.

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Ahora bien, como se mencionó al inicio de este punto, la placa del vehículo atañe al patromonio de una persona. En el presente asunto que nos ocupa, el dato referente a número de placa corresponde a un vehículo que no pertenece al patrimonio de un ente público, es decir, el vehículo pertenece al patrimonio de una persona y por consiguiente la expedición de la placa, a su costo con recursos propios, lo que no implica el ejercicio del dinero del erario público, entonces dicho dato no es de injerencia pública.

En relación a lo anterior y de conformidad con el artículo 2.3, del Código Civil, señala que uno de los atributos de la personalidas es el patrimonio, entendiendo como [1]patromonio al conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título y en ese sentido la difusión de las placas del vehículo podría ocasionar una afectación a la esfera mas íntima de la persona, incluso podría hacerse identificable a traves de estas.

---

[1] Consultable en la siguiente liga: https://dle.rae.es/patrimonio

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial y debe proceder su clasificación, por tratarse de un dato personal que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en tanto que, además de formar parte de su patrimonio, el divulgar la informaición, pudiera identificar o hacer identificable al titular del bien mueble a la que pertenece, por lo que resulta procedente la eliminación o testado de dicho dato personal en la versión pública que se ponga a disposición del solicitante.

- **Redes sociales**

En los documentos requeridos mediante la solicitud de acceso a la información, constan cuentas de Facebook, X (antes Twitter), Instagram, Tik Tok u otras redes sociales, correspondientes a personas físicas.

En este sentido, es de mencionar dichas redes sociales, son medios en línea, que funcionan mediante plataformas computacionales o de dispositivos con conexión a Internet, como computadoras personales (PC), portátiles, tabletas y teléfonos inteligentes.

Para tal efecto, los usuarios que se registran pueden crear un perfil personalizado con sus datos personales, en donde se indique el nombre, ocupación, escuelas atendidas, etc.

De igual manera, los usuarios pueden agregar a otros usuarios e intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, vídeos, enlaces y publicar opiniones personales y, de igual manera, recibir notificaciones de la actividad de otros usuarios.

Además, los usuarios pueden unirse a grupos de usuarios de interés común organizados por lugar de trabajo, escuela, pasatiempos u otros temas.

En este sentido, las cuentas personales en dichas redes sociales, constituyen datos personales debido a que éstas hacen plenamente identificable a sus titulares, dando a conocer la información antes descrita y, toda vez que su difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo público, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad; deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden las

solicitudes de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **0202/IEEM/IP/2025 y acumulada**, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Primera Sesión Ordinaria del día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Edgar Pacheco Hernández
ACUERDO No. IEEM/CT/52/2025

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. María Guadalupe Olivo Torres
Contralora General e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Edgar Pacheco Hernández
ACUERDO No. IEEM/CT/52/2025